



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

### **TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico**

#### **Artículo 1.- Fundamento y régimen jurídico**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido antedicho.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

#### **Artículo 3.- Devengo**

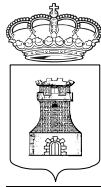
La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 4.- Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

#### **Artículo 5.- Base imponible**

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.



## AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

### Artículo 6.- Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Actividad de la ocupación autorizada en Fiestas	Importe por m <sup>2</sup> o fracción y día
Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares	0,60 €
Columnpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento	0,15 €
Circos, teatros y espectáculos en general	0,12 €
Bares, bodegones, restaurantes y similares	0,60 €
Venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos y otros productos alimenticios, en vehículos o similares NOTA: La superficie computable será la que realmente ocupe el vehículo, más de una franja de terrenos de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior la mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio del público.	0,87 €
Chocolatería y masa frita	0,51 €
Venta de patatas fritas y similares	0,12 €
Venta de helados y similares	0,12 €
Venta de algodón dulce y similares	0,12 €
Venta de mariscos	0,12 €
Venta de turrónes, dulces y similares	0,12 €
Venta de juguetes, cerámicas, bisuterías y similares	0,12 €
Venta de flores y similares	0,12 €
Venta de tabaco y similares	0,12 €
Veladores de bares en las zonas de afluencia de Fiestas	0,12 €

Actividades ambulantes en zonas autorizadas de mercadillo	Importe por metro lineal y día
Puesto de venta de frutas y hortalizas	0,87 €
Puesto de venta de chucherías y frutos secos	0,87 €
Puesto de venta de mariscos y similares	0,87 €
Puesto de venta de quesos, productos lácteos y huevos	0,87 €
Puesto de venta de juguetes, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía, loza, porcelana, y similares	0,87 €

### Artículo 7.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios aplicables**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **Artículo 9.- Normas de gestión**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá en vigencia hasta su modificación o derogación tras el procedimiento establecido.